

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-12/2023

ACTOR: Partido Verde Ecologista de México

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García

SECRETARIADO: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a diecinueve de enero dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver el recurso de apelación promovido por JAVIER CASTAÑEDA IBARRA, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México, en contra de la resolución **IEEN-CLE-114/2023** respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-018/2023**, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Glosario

Actor, Partido Político

Partido Político Verde Ecologista de México

Acto Impugnado

Resolución **IEEN-CLE-114/2023** de fecha tres de noviembre, derivada del Procedimiento Ordinario

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



TEE-AP-12/2023

	Sancionador CLE-POS-018/2023 , emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Autoridad responsable, Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. **Acuerdo IEEN-CLE-151/2020.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del IEEN, aprobó el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en el que determinó que las campañas electorales iniciarían el cuatro de abril de dos mil veintiuno para la Gubernatura y el cuatro de mayo del mismo año para las Diputaciones y Ayuntamientos, concluyendo todas las campañas el dos de junio de dos mil veintiuno.
2. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne, mediante la cual declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral.
3. **Coalición “Juntos haremos historia en Nayarit”.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEN-CLE-018/2021, el Consejo Local, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición total “Juntos haremos historia en Nayarit”, suscrita por los Partidos Políticos Morena, Del Trabajo, Verde ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.
4. **Aprobación de Lineamientos.** El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEN-CLE-088/2021 el Consejo Electoral aprobó los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso al público durante campañas electorales en el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno.
5. **Jornada Electoral dos mil veintiuno.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en la que se eligieron las Diputaciones Locales, la Gubernatura del Estado, así como la integración de 19 Ayuntamientos.
6. **Conclusión del Proceso Electoral Ordinario dos mil veintiuno.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Sesión Pública

Extraordinaria celebrada por este Consejo Local, se declaró formalmente concluido el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.

7. Requerimiento al Partido Político. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEN/Presidencia/1749/2022, el entonces Consejero Presidente del IEEN, exhortó al Partido Político para que en un plazo de veinte días hábiles, realizara el retiro y/o borrado de la propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno en los diversos municipios del Estado. Apercibiéndolo que, en caso de omisión, se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente; como anexo al oficio en comento, se remitió en disco compacto, copia de las actas de fe de hechos de dieciocho municipios -exceptuando Del Nayar y La Yesca, debido a que se continuaban realizando diligencias de verificación de propaganda electoral-, en las que se había llevado a cabo la verificación de la propaganda electoral que aún se encontraba difundida en el estado de Nayarit.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio IEEN/Presidencia/1761/2021 se le conminó al Partido Político para que atendiera cabalmente su obligación prevista en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley Electoral, la cual establece que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, deben retirar y borrar la propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral, entendiendo que la misma se llevó a cabo el día seis de junio de dos mil veintiuno, por lo que, la propaganda debió haberse retirado a más tardar el día trece de junio de la misma anualidad.

8. Vista. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEN/Presidencia/1753/2022, el entonces Consejero Presidente del IEEN, hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica del IEEN que el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio se exhortó a todos los partidos políticos, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles retiraran y/o borrarán la propaganda electoral que se encontrara en los diferentes municipios de la entidad, apercibiéndoles que, en caso de

omisión se iniciarían los procedimientos administrativos correspondientes.

9. Remisión de fe de hechos. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Jurídica del IEEN el oficio IEEN/Presidencia/1787/2022 de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual, el entonces Consejero Presidente del IEEN, remitió las siguientes actas circunstanciadas de fe de hechos:

1	IEEN/OE/15/2022	Ruiz
2	IEEN/OE/16/2022	Rosamorada
3	IEEN/OE/17/2022	Santa María del Oro
4	IEEN/OE/19/2022	Xalisco
5	IEEN/OE/20/2022	Ixtlán del Río
6	IEEN/OE/21/2022	Jala
7	IEEN/OE/22/2022	Amatlán de cañas
8	IEEN/OE/23/2022	Ahuacatlán
9	IEEN/OE/24/2022	San Pedro Lagunillas
10	IEEN/OE/25/2022	San Blas
11	IEEN/OE/26/2022	Huajicori
12	IEEN/OE/27/2022	Acaponeta
13	IEEN/OE/28/2022	Tecuala
14	IEEN/OE/29/2022	Tuxpan
15	IEEN/OE/33/2022	Tepic
16	IEEN/OE/37/2022	Compostela
17	IEEN/OE/40/2022	Bahía de Banderas
18	IEEN/OE/44/2022	Santiago Ixcuintla

En las que obra la verificación de la propaganda electoral que se encontró en los municipios del estado de Nayarit y que era relativa al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, y en lo que respecta al Partido Político, el IEEN advirtió al menos 115 propagandas, como integrante de la coalición, más 30 como Partido Político, dando un total de 145 entre lonas y bardas.

10. Seguimiento al requerimiento. El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEENDJ-307/2022, se requirió al Partido

Político para que, en el término de 03 días hábiles, informara el cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto respecto al retiro y/o borrado de propaganda electoral, atendiendo a que el plazo que se le había otorgado primigeniamente para tal efecto.

11. Contestación del Partido Político. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Político informó el retiro de la propaganda electoral que le correspondía, anexando evidencia fotográfica, constatando el IEEN a través de oficialía electoral, que el partido político realizó retiro y/o borrado de treinta y siete propagandas en los municipios de San Blas, Tepic, Ruiz, Xalisco, Bahía de Banderas, Amatlán de cañas y San Pedro Lagunillas.

12. Existencia de propaganda en el Municipio de El Nayar. Mediante las actas de fe de hechos IEEN/OE/059/2022 realizada en el municipio Del Nayar, e IEEN/OE/012/2023 realizada en el municipio de La Yesca, se constató la existencia de propaganda electoral, consistente en, al menos, 3 lonas atinentes al Partido Político que se encontraban difundidas en el municipio Del Nayar, exhortándose al Partido Político nuevamente, mediante oficio IEEN/Presidencia/0286/202314, el diecisiete de febrero, para que llevara a cabo el retiro y/o borrado de la propaganda electoral difundida en los municipios Del Nayar y La Yesca, sin embargo, el Partido Político no dio contestación a dicho requerimiento.

13. Omisión de retiro de propaganda. El Partido Político no llevó a cabo el retiro y/o borrado de 105 propagandas como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, ni 6 propagandas como partido político en lo individual, dando un total 111 propagandas, entre bardas y lonas.

14. Procedimiento Ordinario Sancionador.

14.1. Apertura del procedimiento ordinario sancionador. El diecinueve de mayo, mediante oficio IEEN-DJ-CA-006/2022, se ordenó la apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de que se advirtió que la parte denunciada fue omisa en el retiro

de la propaganda relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, incumpliendo con ello, su obligación prevista en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley Electoral.

14.2. Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de treinta de mayo, la Dirección Jurídica declaró el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Político, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral, derivado de que el sujeto obligado omitió el retiro y/o borrado de al menos 105 propagandas, como integrante de la coalición, más 6 como partido político, dando un total de 111, entre lonas y bardas. Asimismo, inició el periodo de investigación.

14.3. Medida cautelar. El treinta y uno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo IEEN-MC-CPQyD-008/2023, por el que se aprueba la adopción de medidas cautelares, ordenando al Partido Político para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, llevara a cabo, acciones, trámites, y gestiones suficientes para retirar y/o borrar la propaganda electoral, en las que apareciera su emblema, ubicadas en los municipios de Ruíz, Rosamorada, Santa María del Oro, Xalisco, Ixtlán del Río, Jala, Amatlán de Cañas, Ahuacatlán, San Pedro Lagunillas, San Blas, Acaponeta, Tecuala, Tuxpan, Tepic, Compostela, Bahía de Banderas, Santiago Ixcuintla y Del Nayar, y posterior a ello, rindiera el informe correspondiente.

14.4. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador -acto impugnado-. Con fecha tres de noviembre, el Consejo Local del IEEN mediante resolución **IEEN-CLE-114/2023**, declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-018/2023**.

15. Del presente Recurso de Apelación.

15.1. Presentación. El día nueve de noviembre el C. Javier Castañeda Ibarra, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución **IEEN-CLE-114/2023**.

15.2. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre, el entonces magistrado presidente, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **TEE-AP-12/2023**, y turnó a la presente ponencia para su resolución, quien lo recibió mediante acuerdo de fecha quince de noviembre junto con el informe circunstanciado.

15.3. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada instructora admitió a trámite el presente recurso de apelación y al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106/3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el Consejo Local Electoral, en contra de la resolución **IEEN-CLE-114/2023**, emitida por el Consejo Local del IEEN, en la que se declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-018/2023.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

La responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional la advierte de oficio.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México en la entidad, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los agravios que le causa y presenta pruebas.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado se emitió el día tres de noviembre y el medio de impugnación se interpuso el nueve del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.
- c) **Legitimación e Interés Jurídico.** Este requisito está satisfecho, porque la parte actora controvierte el acuerdo **IEEN-CLE-114/2023**, mediante el cual, la responsable determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Político.
- d) **Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario del partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.
- e) **Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación, no acudió tercer interesado en el plazo establecido.

QUINTO. Medios de convicción.

A la parte actora le fueron admitidas la **Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana**

La autoridad responsable, acompaña a su informe circunstanciado copia certificada del acto impugnado. (acuerdo IEEN-CLE-114/2023), copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y su informe circunstanciado.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las documentales públicas, y a la Instrumental de actuaciones, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

SEXTO. Acto impugnado.

La resolución **IEEN-CLE-114/2023**, emitida por el Consejo Local del IEEN de fecha tres de noviembre, mediante la cual declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-018/2023**.

En dicha resolución la autoridad responsable determinó declarar la existencia de la infracción contenida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral, por la omisión de borrar o retirar 109 propagandas electorales del Proceso Electoral Ordinario dos mil veintiuno, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, las cuales subsisten a la fecha en que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador.

La responsable requirió al Partido Político mediante oficios IEEN/Presidencia/1759/2021, IEEN/Presidencia/1743/2022 y IEEN/Presidencia/0286/2023 para que realizara el retiro o borrado de dicha propaganda electoral sin que haya dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Así como tampoco dio cumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el 31 de mayo mediante acuerdo IEEN-MG-CPOyD-008/2023, a efecto de que retirara o borrara la propaganda electoral de mérito.

Cuestiones estas últimas, que no fueron controvertidas por la parte actora, únicamente se impugna que la autoridad no realizó una correcta individualización de la sanción.

Razon por la cual, la multa se impuso por contravenir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 de la Ley Electoral, es decir, por no retirar la propaganda electoral dentro del plazo de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral del Proceso Local Ordinario 2021.

Al respecto y como consecuencia de la infracción acreditada, el Consejo Local, calificó la infracción en que incurrió el Partido Político **grave ordinaria**, y consideró imponer como **sanción** una multa de 225 UMA's, (doscientas veinticinco Unidades de Medida y Actualización), vigente para

el 2021- año en que se cometió la falta-, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que asciende la cantidad de \$20,164.50 (veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), lo que representa únicamente el 3.99% de lo que recibió por concepto de gastos de campaña en el ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de \$504,672.75 (quinientos cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 75/100 M.N.).

De tal modo que, la responsable arribo a la convicción de que resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares y la inhibición de su reincidencia, **no resulta desproporcionada** conforme a las particularidades del caso, atendiendo a la premisa de que la sanción pecuniaria impuesta **no resulta excesiva**, tomando la capacidad económica del Partido Político, sin perder de vista la transgresión a la norma. Además de que atiende a los criterios de **necesidad, idoneidad, proporcionalidad** de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**.

La demanda se centra en señalar que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral no realizara una adecuada valoración de la sanción es decir la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

autoridad no realizo una **correcta individualización de la sanción hacia el Partido Verde Ecologista de México**, en atención a lo siguiente:

1. Inexistentes de los hechos, al atenderse el retiro de la propaganda que corresponde a este instituto político en los Municipios señalados.
2. No se tomó en cuenta la disposición de realizar el retiro de la propaganda en todo el estado, de conformidad a sus posibilidades humanas y las que fueron encontradas de acuerdo a la ubicación otorgada por el instituto Estatal Electoral, en caso de ser sujeto a una sanción por propaganda que no retiraron otros partidos de la coalición.
3. Para una correcta individualización de la sanción se debe determinar si es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, considerando los elementos objetivos que hubiesen concurrido en su realización, entre ellos su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y si la conducta fue dolosa o culposa.
4. La autoridad deberá tomar en consideración las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa (LEGIPE artículo 458, párrafo 5 incisos a) al f).
5. La autoridad debió expresar de manera minuciosa, lógica y congruente, las razones a partir de las cuales todos los datos que realizo la orientaron a seleccionar el tipo de sanción a imponer, ya que esos elementos le permiten cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al referirse a la conducta ilícita y a las circunstancias que rodean la contravención de la norma.
6. El requisito relativo a la motivación, se colma al exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atendiendo la exigencia de que, la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.
7. Debió ser una sanción menor.

OCTAVO. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del Partido Político consiste en la revocación de la resolución **IEEN-CLE-114/2023**, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-018/2023**.

Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado viola lo previsto en el artículo 458, de la LGIPE solicitando la modificación o revocación de la sanción y multa.

Lo anterior, pues sus agravios se enderezan en contra de **cómo se individualizó la sanción** que se le impuso, por no haber retirado o borrado la propaganda electoral del Proceso Electoral Ordinario 2021, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la responsable en el acto impugnado realizó una correcta individualización de la sanción del Partido Verde Ecologista de México.

NOVENO. Respuesta

Sus agravios resultan **inoperantes** por un lado **infundados** por otro, por las razones que a continuación se exponen:

La **inoperancia** radica en que, el recurrente manifiesta la inexistencia de los hechos, en virtud de que se atendió el retiro de la propaganda que corresponde a este instituto político, sin aportar más elementos de convicción que desvirtúen lo aseverado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, sin embargo más adelante en el mismo escrito de su demanda reconoce lo siguiente: ” **en todo momento el instituto que represento, tuvo la intención de dar cumplimiento al requerimiento del retiro de propaganda electoral, y fue retirada la que hasta ese momento fue posible económicamente y de conformidad a nuestro capital humano y en los que fue permitido su retiro por estar en inmuebles privados, por lo que un posible incumplimiento no fue de manera intencional**”.

Manifestación que hace una aceptación expresa de que no se retiró la totalidad de la propaganda y con ello la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado por la nomenclatura CLE-POS-018/2023, en relación a los numerales.

Así mismo considera que, no se tomó en cuenta la disposición de realizar el retiro de la propaganda en todo el estado, de conformidad a sus posibilidades humanas y las que fueron encontradas de acuerdo a la ubicación otorgada por el instituto Estatal Electoral, **en caso de ser sujeto** a una sanción por propaganda que no retiraron otros partidos de la coalición, sin proporcionar más datos para acreditar que las conductas atribuidas corresponden a otro Partido Político, ni siquiera afirma con exactitud que no son atribuidas al recurrente.

Sin embargo, se advierte que las infracciones cometidas por el partido recurrente fueron sancionadas de manera individual, en ningún momento se le atribuyen infracciones cometidas por otros partidos políticos de la coalición Juntos Hacemos Historia en Nayarit de la cual formo parte respecto el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

De la síntesis de agravios, se desprende que la responsable para una correcta individualización de la sanción debe determinar si es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, así mismo que debe calificar considerando los elementos objetivos que hubiesen concurrido en su realización, entre ellos su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y si la conducta fue dolosa o culposa. Limitándose a hacer esa referencia sin controvertir los elementos a considerar por la responsable.

Para ello la responsable realizó correctamente la individualización de sanción - visibles a fojas 66 a 68 del acto impugnado- tomando en consideración de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, calificándola como grave ordinaria.

En otro sentido se advierte que la actora considera que la responsable al momento de imponer la multa, la autoridad debe tomar en consideración las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa (LEGIPE artículo 458, párrafo 5 incisos a) al f). a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que la responsable para la imposición de la sanción atendió lo establecido en el artículo 226 de la Ley electoral, por tratarse de una infracción cometida la Ley Electoral y que coinciden con las establecidas en el artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE, así mismo se atendieron los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/20182³, XXVIII/20032⁴, CXXXIII/20022⁵ y XII/20042⁶, así como lo sostenido en la sentencia del SG-JDC-266/2022 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a fojas de la 62 a la 66 del acto impugnado y que el actor no controvierte de modo alguno solo se limita a señalar que la autoridad al momento de la imposición de la sanción debe considerarlos.

Así mismo la parte actora argumenta que la autoridad debe expresar de manera minuciosa, lógica y congruente, las razones a partir de las cuales todos los datos que realizó la orientaron a seleccionar el tipo de sanción a imponer, ya que esos elementos le permiten cumplir con el principio de

³ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

⁴ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"

⁵ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición"

⁶ a coalición". 26 De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso"

racionalidad de la pena, al referirse a la conducta ilícita y a las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en el sentido de que la responsable en el acto impugnado y que es visible a fojas 68 a 78, impuso una sanción atendiendo los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior⁷. Sin ser controvertidos por el actor, solo establece que debe considerarlos la autoridad, lo cual como quedo precisado si atendió.

Por lo anterior, dichos agravios, resultan **inoperantes**, siendo orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”** y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**⁸

Por otra parte, resultan **infundados** los siguientes agravios:

Para una debida motivación, la autoridad debe exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atendiendo la exigencia de que, la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

⁷ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Así como lo determinado en la sentencia SGJDC-266/2022. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: Tesis XXVIII/2003 “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; Tesis CXXXIII/2002 “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición”; y Jurisprudencia 41/2010 “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

⁸ Criterios consultables en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Julio de 2000, p. 62.

Para iniciar con la premisa normativa aplicable, debe recordarse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Ahora bien, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**⁹.

Adicionalmente, debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación o motivación. Así, existirá falta de fundamentación cuando se actualice una omisión total de citar el precepto legal aplicable, y falta de motivación cuando no se expresen las razones particulares en el caso concreto. Por su parte, acontece una indebida fundamentación cuando si se expresan disposiciones jurídicas, pero estas no son aplicables en la especie, y habrá indebida motivación, en el caso que, si se expresen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Así, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal que amerita una sentencia estimatoria para que la autoridad responsable cumpla con ese mandato constitucional, y por su parte, la indebida fundamentación y motivación se erige como una violación de fondo que amerita revocar lisa y llanamente el acto impugnado. Sirve de apoyo respecto de esta distinción, la tesis I.6o.A.33 A de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS,**

⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.

UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”.¹⁰

Además, es importante señalar que en el caso de una **motivación imprecisa** se actualiza una violación formal en términos similares a la falta de motivación, pues se posiciona como un obstáculo que impide conocer con certeza los motivos que sustentan el acto de autoridad. Sobre el particular, es orientadora la tesis de jurisprudencia I:10.T. J/40, de rubro: **“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO”**¹¹.

La parte actora, argumenta que la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, debe exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación.

Contrario a lo argumentado por la actora, esta autoridad jurisdiccional advierte de un análisis del acto impugnado, que este se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones:

A efecto de establecer la infracción, la responsable fundó el acto en el segundo párrafo del artículo 138 en relación con el 217 fracción XI de la Ley Electoral:

Artículo 138 [...]

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas están obligados a borrar y a retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en su retiro será sancionado conforme a esta Ley.

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente

Ley:

[...]

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531.

¹¹ consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051

XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, y

[...]

- Estableciendo que dicha infracción se debió a que antes del inicio del POS, se acreditó la existencia de 105 propagandas como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, ni 6 propagandas como partido político en lo individual, dando un total 111 propagandas, entre bardas y lonas ¹², de las cuales la responsable determino que 2 dos propagandas ubicadas en calle Sonora, esquina con calle Canalizo sur y calle Sonora, entre las calles Canalizo Sur y Echevarria, en San Blas Nayarit, constituyen **propaganda política** ya que únicamente se advierte el emblema o el nombre del partido político, sin que contenga más elementos que pudieran constituir propaganda electoral.

En consecuencia, de ello la responsable solo reconoció que las 104 ciento cuatro propagandas que se difundieron como coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, de la cual, formó parte el Partido Político, así como las 5 cinco propagandas que atañen únicamente al Partido Político, dan un total de 109 ciento nueve, mismas que por las características que contienen, constituyen **propaganda electoral**.

Colmando con ello los supuestos del artículo en comento: **i)** La existencia de la propaganda electoral; **ii)** Que dicha propaganda se encuentre en la vía pública, y **iii)** Que la propaganda no hubiera sido retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Ahora bien, en relación a la imposición de la sanción, la fundó en el artículo 225 fracción I, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, así como en los criterios emitidos por Sala Superior en las tesis IV/2018 ¹³,

¹² A fojas 23 a 57 del acto impugnado.

¹³ De rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”. Consultable en

XXVIII/2003¹⁴, CXXXIII/2002¹⁵ y XII/2004¹⁶ y lo sostenido en la sentencia SG-JDG-266/2022 emitida por Sala Regional.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) [...]

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

[...]

Artículo 226.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

¹⁴ De rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁵ De rubro **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

¹⁶ De rubro **"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

Al respecto, el Instituto responsable, a efecto de *calificar e individualizar* la sanción, y atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 226 de la Ley Electoral, determinó lo siguiente:

/ / / / /

- El **tipo de infracción** se traduce en una falta por omisión.
- En cuanto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, estableció que el Partido Político incumplió con el retiro de la propaganda electoral, en el plazo del siete al trece de junio, conforme al plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 138 de la Ley Electoral, máxime que al día en que emitió el acto impugnado, la propaganda electoral atribuida al actor, continuaba expuesta; la conducta reprochada se actualizó en los municipios de Rosamorada, Santa María del Oro, Xalisco, Ixtlán del Rio, Jala, Ahuacatlán, San Pedro Lagunillas, San Blas, Acaponeta, Tecuala, Tuxpan, Tepic, Compostela, Bahía de Banderas, Santiago Ixcuintla y Del Nayar, en el estado de Nayarit
- **Comisión intencional o culposa de la falta**, se estableció que no había elementos para calificarla como intencional, por lo que advirtió que fue cometida de manera culposa.
- **Transcendencia de las normas transgredidas**. Determinó que el Partido Político incumplió con su obligación prevista en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley Electoral, al dejar de ajustar su conducta dentro de los cauces legales establecidos en la normatividad electoral, actualizando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.
- **Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse**. Concluyó que *transgredió el*

principio de legalidad, pues dejó de observar lo dispuesto por la Ley Electoral, al no retirar la propaganda electoral en el plazo establecido.

- **Reiteración de la infracción.** Determino que, la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, toda vez que ésta se presentó en un solo momento.
- **Singularidad o pluralidad de la falta cometida.** Determinó que existió singularidad.
- **Condiciones externas y medios de ejecución.** La infracción se desarrolló después de que culminó la Jornada Electoral durante los siete días siguientes, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral.

La responsable, concluyó que, con la omisión del actor, se trasgredió el **principio de legalidad** establecido directamente en la Constitución General, razón por la cual la responsable no podía calificar la falta como leve o levísima, pues contrario a lo manifestado por el propio actor, su omisión sí afectó de manera real y directa los valores y bienes jurídicos de legalidad, en materia de sus obligaciones.

Por lo anterior, de acuerdo a criterios sostenido por Sala Superior¹⁷, la falta debe calificarse -por regla general-, como **grave** cuando se trate de conductas que actualicen una **violación directa a una prohibición prevista en la Constitución General**.

Luego entonces, la responsable calificó correctamente la falta como **grave ordinaria**, por las razones ya precisadas, además de que el Partido Político no retiró ni borró su propaganda electoral luego de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, le ordenara el retiro y borrado de dicha propaganda.

¹⁷ SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y acumulados y SUP-REP-24/2018.

Además, lo motivó en el hecho de que la irregularidad que se le atribuye, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el Partido Político sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

Individualización de la sanción

Una vez calificada la infracción como **grave ordinaria**, procedió a individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en atención a la tesis IV/2018 de Sala Superior de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.”**¹⁸

a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones externas y los medios de ejecución; d) la reincidencia, ya se analizaron las conclusiones a las que arribó la responsable en torno a estos elementos.

e) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. La responsable concluyó que aún y cuando con la infracción, se transgredió el principio de legalidad, causando un perjuicio a los objetivos buscados por las personas legisladoras, no se contó con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado. Sin embargo, como lo establece la propia jurisprudencia al precisar en este elemento “en su caso”, se entiende que en caso de que no exista un beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción -como en el caso particular-, no significa que no deba de aplicarse una sanción.

d) las condiciones socioeconómicas del infractor; la responsable concluyó que, a la hoy actora, se le asignó para el presente ejercicio fiscal para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$3'893,885.06 (tres millones ochocientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos

¹⁸ Ver nota 10.

06/100 M.N.), por lo que consideró que contaba con recursos para hacer frente a la sanción que se impusiera.

Con base en la calificación de la falta como grave ordinaria, y precisadas las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que la rodearon, y con la finalidad de que resulte una medida ejemplar tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, la responsable procedió a justificar la imposición de la sanción, considerando que la amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes señaladas.

Así como tampoco las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, o la suspensión total de las ministraciones ni la suspensión o cancelación del registro como partido político, pues tampoco las consideró idóneas por considerarlas excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

Concluyendo que la multa, contenida en el inciso b) de la fracción I del artículo 225 de la Ley Electoral, resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, aunado a que el Partido cuenta con capacidad económica, en consecuencia y haciendo uso de su facultad discrecional procedió a imponer una multa equivalente a **225 UMA's**, (doscientas veinticinco Unidades de Medida y Actualización), vigente para el 2021- año en que se cometió la falta-, a razón de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)** que asciende la cantidad de **\$20,164.50** (veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), lo que representa únicamente el **3.99%** de lo que recibió por concepto de gastos de campaña en el ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de **\$504,672.75** (quinientos cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 75/100 M.N.), atendiendo, como ya se adelantó, a que el partido incumplió con su obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral, y de que no cumplió con el exhorto realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que retirara y borrara su propaganda.

Con lo anterior, se advierte que la resolución impugnada, se encuentra debidamente *fundada y motivada*.

Con el análisis ya realizado, se puede concluir que, en relación con el agravio hecho valer por el actor, **sí se realizó una debida individualización de la sanción, así como un análisis exhaustivo e integral en razón de los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados**, y en tanto la multa **no resulta excesiva** ni violatoria del artículo 22 Constitucional, pues no se actualiza ninguno de los elementos establecidos por Pleno de la Suprema Corte, en la siguiente Jurisprudencia¹⁹

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

- a) Es decir, no se advierte que la multa sea desproporcional a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, pues como ya se señaló, al ente político, se le asignó, para el presente ejercicio fiscal, la cantidad de \$3'893,885.06 (tres millones ochocientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 06/100 M.N.), para actividades ordinarias permanentes.
- b) La multa no va más adelante de lo lícito y lo razonable; y
- c) Si bien la multa es considera excesiva para el hoy actor, la responsable consideró para su cuantificación e individualización todos los elementos

¹⁹ Tesis: P./J. 9/95. Registro digital: 200347. Novena Época. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5 y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200347>.

establecidos para ello por el legislador, así como por los órganos jurisdiccionales.

No asistiéndole así la razón al actor, pues como ya se dijo anteriormente, la responsable si analizó los elementos necesarios para determinar por qué no estableció la multa mínima en el caso concreto, como ya fue analizado con anterioridad la responsable consideró todos los elementos necesarios para cuantificar e individualizar la multa.

En tal sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, en tanto que parte de una premisa equivocada al afirmar que la responsable realizó una indebida individualización de la sanción, y en tanto la multa impuesta es excesiva, así como en el sentido que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado, toda vez que la autoridad administrativa electoral en atención a la facultad que le otorga la normativa electoral, calificó la gravedad de la conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, ajustándose a los parámetros previstos en el artículo 226 de la Ley Electoral y a los criterios establecidos por la Sala Superior; asimismo, tomó en cuenta los acontecimientos particulares del partido actor, como lo es no cumplir con los requerimientos realizados por la presidencia de esa autoridad, ni a la medida cautelar realizada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y expresó los motivos y razonamientos jurídicos, de conformidad con el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que contrario a lo alegado por el partido actor, la responsable sí fue exhaustiva para llegar a la determinación de la individualización de la multa impuesta

Por los motivos y fundamentos expuestos se

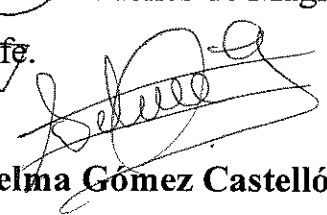
RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución **IEEN-CLE-114/2023** derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-018/2023**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trien.mx y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

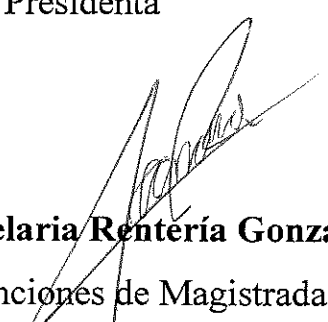
Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron Selma Gómez Castellón en funciones de magistrada presidenta, la magistrada Martha Marín García y Candelaria Rentería González en funciones de Magistrada, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.


Selma Gómez Castellón

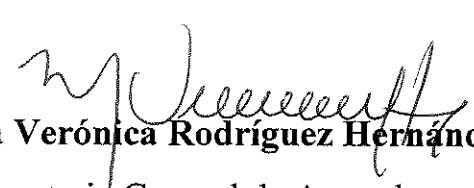
En funciones de Magistrada Presidenta


Martha Marín García

Magistrada


Candelaria Rentería González

En Funciones de Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretaria General de Acuerdos